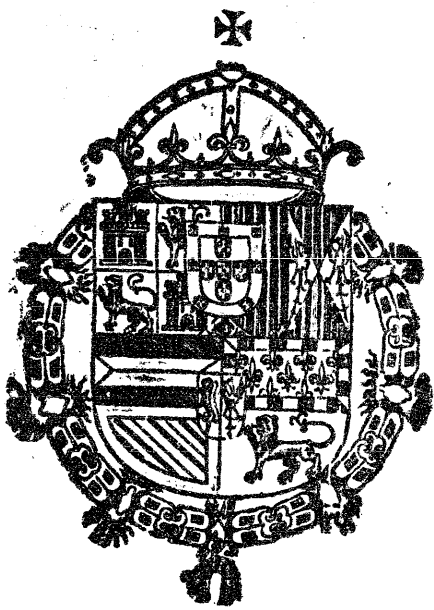


**PRAGMATI
CA EN QUE SE PRO-**
hibe sacar destos Reynos, oro y
plata, assi en pasta como en
moneda, y la entrada en
ellos de la de vellon.



En Madrid, Por *Bernardino de Guzman.*
Año de 1624.

Vendese en la calle de Santiago, en casa de An-
tonio Rodriguez, *Librero del Rey N.S.*



O Laçaro de Rios Angulo, secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado siruo el oficio de escriuano de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del fue tassada la pragmática en que se prohibe sacar de estos Reynos oro, y plata, así en pasta, como en moneda, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron se pueda vender. Y así mismo mandarō, que ningū impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha pragmática, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de don Fernādo de Vallexo secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara. Y para que dello conste de pedimiento del dicho don Fernando de Vallexo, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y feysientos y veinte y quatro años.

*Laçaro de Rios
Angulo.*



ON FELIPE

Por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos Sicilias, de
 Portugal, de Nauarra, de Gra
 nada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Se
 villa, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
 Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias O
 rientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme,
 del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Abf
 purg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor
 de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes,
 Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos
 hombres, Priores de las Ordenes, Comenda
 dores, y subcomendadores, y a los del nuestro
 Consejo, Presidentes, y Oydores, de las nues
 tras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra
 çafa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corre
 gidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes ma
 yores, y ordinarios, alguaziles, merinos, Prebof
 tes, y otras qualesquier justicias, y personas, de
 qualesquier preheminencias, o dignidades que
 sean, anfi a los que agora son, como a los que serã
 de aqui adelante, y a cada vno de vos. Ya sabeys el
 daño grãde q̄ se ha causado, y causa en estos Rey
 nos por auer sacado, y sacar dellos oro, y plata, an
 fi en pasta, como en moneda, y que por diuersas
 leyes se ha prohibido, y por vna dellas a los que
 sacassen quinientos Castellanos, o su estimacion,
 e dōde arriba, puesto pena, que por el mismo he

cha mueran por ello, y ayã perdido todos sus bie-
nes, lo qual no ha bastado para remediar el daño,
porque la codicia es tanta, que cada dia crece es-
te exceso, y de algunos años a esta parte mas, cõ
otra mayor de auer muchas personas, assi natu-
rales, como estrãgeras, que por diuersos medios
han metido, y meten en ellos moneda de vellon,
con cuyo truco la han, y sacan. Lo qual visto
por los del nuestro Consejo, y con nos consulta-
do, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta
nuestra carta, la qual queremos que tãga fuerça
de ley y pragmatica, como si fuera hecha y pro-
mulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que
ninguna persona natural, ni estrãgera, de estos
Reynos, saque, ni intente sacar fuera dellos, oro,
ni plata, en pasta, ni en moneda, en ninguna can-
tidad que sea, sin nuestra licencia, ni con ella, en
mas cantidad de lo que la licencia cõtuuiere. Y el
que lo contrario hiziere, incurra en la dicha pe-
na de muerte, y confiscacion de bienes. Y assi-
mismo no metã en estos Reynos de fuera dellos,
moneda de vellon, en ninguna cantidad que sea,
ni se acerquen con los nauios en que la traxeren
a las costas, y puertos de estos Reynos, so la misma
pena de muerte, y de confiscacion de todos sus
bienes, aplicados en ambos casos, la mitad dellos
para nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y
denunciador. Y en la misma pena incurrà los que
dieren para ello fauor y ayuda, assi para sacar el
oro, o plata, como para meter la moneda de ve-
llon, trayẽdola en nauios, o barcos, o por tierra,
en carros, y caualgaduras, o al desembarcarla, y
ocultarla, o lo recibieren, y escondieren en sus ca-
sas, o fueren terceros, o corredores para lo gafa-
tar,

161

tar, así en cõpras de mercaderias, como en true-
co de la moneda de plata, sin que se puedan esca-
far por menor edad, ni por ser estrãgeros, ni por
no auer perfeccionado la saca del oro, o plata, o la
entrada de moneda de vellon, si constare que la
plata se conducia para la sacar destos Reynos, y
el vellon para le meter en ellos. Y que estas penas
no se puedan moderar por ningun juez, ni tribu-
nal, ni para la confiscacion disminuir el precio
y estimacion de los bienes, sino que inuolable-
mente se execute todo. Y si cerca de lo suso con-
tenido se hallaren culpados en sus officios algu-
nos Juezes, Alguaziles, o Guardas, o Regidores,
o Jurados, de algunas de las Ciudades, Villas, y
lugares destos nuestros Reynos, por baraterias,
o cohechos, o otro genero de fraude y dolo, aun-
que interuengan inmediatamente en la saca de
oro, y plata, y en la entrada de la moneda de ve-
llon, solo con constar que estan culpados en ello
en la dicha forma, tẽgan las mismas penas. Y
mandamos, que ninguna persona reciba la dicha
moneda de vellon en pago de deudas, o por ven-
ta de mercaderias, ni en otra manera, ni la expen-
da, ni gaste, y si lo hiziere, constando auer sido a-
tabrẽdas, pierda la mitad de sus bienes, aplicados
en la misma forma, y sea desterrado del Reyno
perpetuamente. Y quãto a la saca del oro, y plata
destos Reynos, y entrada en ellos de la moneda
de vellon, hechas antes del dia de la promulga-
cion desta ley, se guarde lo que estaua dispuesto
por derecho, y leyes destos Reynos, las quales en
esto, y en todo lo que por ella no se inoua, que-
dan en su fuerça y vigor: lo qual mandamos
guar;

guardays y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y tégays particular cuidado dello, y contra sustenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays ir ni passar en manera alguna, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Octubre de mil y seyscietos y veinte y quatro años.

Y O E L R E Y.

El Lic. don Francisco de Contreras. El Licenciado Pedro de Tapia.

Doñor Antonio Banel. El Lic. Don Gerónimo de Medinilla y Porres.

Lic. Melchor de Molina. El Licenciado Juan de Frías.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mazarco, Secretario del Rey Nuestro señor, la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Mendiccia.
Por Chanciller mayor, Martin de Mendiccia.

PUBLICACION.



N La villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre, de mil y seiscientos y veinte y quatro años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad , y en la puerta de Guadaxara, donde esta el trato y comercio de los oficiales, estando presentes los Licenciados don Miguel de Cardenas, don Luys de Paredes, don Diego Francos de Garnica, Pedro Baez, Rodrigo de Cabrera, y don Antonio de Chumacero, Alcaldes de la Casa y Corte del Rey nuestro señor: se publicò esta Pragmatica, con trompetas, y atabales, por pregoneros, a altas e inteligibles voces. Presentes, Antonio de Burgos, Grabiel de Nebares, Joseph de Vrraca, Alguaziles de Corte, y otras muchas personas, lo qual pasó ante mi.

*Don Fernando
de Vallejo.*

